



**CONSTANCIA:** Mediante auto del 13 de julio de 2020 se inadmitió la presente demanda de expropiación; la misma fue subsanada oportunamente por la parte demandante. A Despacho del señor juez para resolver sobre su admisión o inadmisión. Fueron días hábiles para subsanar la demanda 15, 16, 17, 21 y 22 de julio de 2020. Armenia, tres (3) de agosto de 2020

**JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS**  
Sustanciador

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**  
Seis (6) de agosto dos mil veinte (2020)

**Auto Nro. 00957**

Asunto: Admite demanda  
Proceso: Especial  
Acción: Expropiación  
Demandante: Instituto Nacional de Vías -INVIAS-<sup>1</sup>  
Demandados: Guillermo Arévalo Solorza y Ana Tulia Vélez Restrepo  
Radicado: 630013103003-**2019-00340-00**  
Cuaderno: 1 (sigue folio 233 expediente PDF)

Mediante auto del trece (13) de julio del año en curso, procedió el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia; a través de memorial allegado el 22 de julio de la presente anualidad, obrante a folio 204-232 del cuaderno principal, se presentó subsanación a la misma, aportándose un avalúo actualizado del bien objeto del litigio.

Con base en lo anterior, encontramos que el Instituto Nacional de Vías -INVIAS, ha formulado demanda para iniciar Proceso de EXPROPIACIÓN POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIAL, en contra de Guillermo Arévalo Solorza y Ana Tulia Vélez Restrepo, quienes son los propietarios inscritos del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-75471.

Mediante Resolución No. 004257 del 15 de agosto de 2019, el Instituto Nacional de Vías -INVIAS, ordenó por motivos de utilidad pública e interés social la iniciación del trámite judicial de expropiación del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-75471.

Observa el Juzgado que la demanda reúne los requisitos del Art. 399 del Código General del Proceso; igualmente fue elaborada de conformidad con lo indicado por el Art. 82 y 399 del CGP.

Además de acuerdo a lo dispuesto por las leyes citadas, se realizó el avalúo del inmueble para determinar el precio base de negociación.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda y se ordenará darle el trámite indicado para el Proceso Especial de Expropiación de que trata el Art. 399 del Código General del Proceso.

**ENTREGA ANTICIPADA DEL INMUEBLE:** A fin de resolver sobre entrega anticipada del inmueble, deberá la entidad demandante proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 399 del C.G.P., consignando a órdenes del Juzgado, como garantía de pago de

---

<sup>1</sup> jcristancho@invias.gov.co

la indemnización, el monto total equivalente al avalúo practicado para efectos de la enajenación voluntaria sobre el inmueble objeto del proceso.

**INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA:** Se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de Matricula inmobiliaria No. 280-75471 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 25 de la Ley 9 de 1989.

Para tal fin líbrese oficio con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, comunicándole lo pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de EXPROPIACION, instaurada a través de apoderado judicial por la Instituto Nacional de Vías -INVIAS en contra de **Guillermo Arévalo Solorza y Ana Tulia Vélez Restrepo**.

**SEGUNDO: ORDENAR** darle a la demanda el trámite indicado para el Proceso ESPECIAL DE EXPROPIACION, de que trata el Art. 399 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a los demandados Guillermo Arévalo Solorza y Ana Tulia Vélez Restrepo, por el término de tres (3) días.

Dicha notificación se hará por la entidad demandante en los términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020<sup>2</sup>.

**CUARTO: ORDENAR** de conformidad con lo dispuesto por el Art. 25 de la Ley 9 de 1989, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 280-75471 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. Líbrese el respectivo oficio.

**QUINTO:** A fin de resolver sobre entrega anticipada del inmueble, deberá la entidad demandante consignar a órdenes del Juzgado, como garantía de pago de la indemnización, el monto total del avalúo actualizado que se aportó con la subsunción de la demanda, practicado al inmueble para efectos de la enajenación voluntaria.

Se advierte a la entidad demandante, que el dinero deberá ser

---

<sup>2</sup> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

consignado con el radicado de este proceso y en la Cuenta del Juzgado No 630013103003 del Banco Agrario de Colombia.

Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se la haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se notifica en Estado #73 publicado el 10-08-2020.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a4e88bd902ccd9e299cfcc7435e907d5eb0089c68f844d1ab83c42d64dc7a8c**

Documento generado en 05/08/2020 05:56:39 p.m.